



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandantes:	GLORIA CAROLINA ROJAS DUEÑAS y otros
Demandados:	ANA CECILIA ROJAS VARGAS y otros
Radicación:	2021-00112
Asunto:	Contestación, excepciones, solicitud de sanción, constancia notificación
Decisión:	Reconoce personería, ordena contabilizar términos, niega sanción

El proceso se encuentra al despacho con los siguientes escritos:

1. **23 de septiembre de 2021:** contestación de la demanda, con poder otorgado por todos los demandados, excepciones previas y de fondo.
2. **24 de septiembre de 2021:** solicitud de sanción al apoderado de los demandados, elevada por el apoderado de los demandantes, debido a que no le fue remitida la contestación de la demanda a través de correo electrónico.
3. **28 de septiembre de 2021:** pronunciamiento del apoderado de los demandantes frente a la contestación de la demanda y las excepciones de fondo.
4. **28 de septiembre de 2021:** pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas.
5. **28 de septiembre de 2021:** solicitud de no sanción elevada por el apoderado de los demandados.
6. **30 de septiembre de 2021:** constancia de notificación a través de correo certificado a las direcciones físicas de los demandados.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente a la notificación del extremo pasivo, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas se aprecia que, sin haberse acreditado la notificación del extremo pasivo, el apoderado de los demandados presentó contestación al escrito introductorio, proponiendo excepciones previas y de fondo, lo que permite concluir que ya tiene conocimiento de la existencia del proceso y resulta infundado insistir en el trámite de notificación; por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la constancia de notificación remitida por el apoderado de los demandantes el 30 de septiembre de 2021, configurándose por tanto la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, teniendo en cuenta los términos procesales (que deben ser respetados, como ya se indicó), es necesario que por secretaría sea contabilizado el término de traslado de la demanda, así como el de las excepciones previas propuestas, en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación a futuro.

Finalmente, frente a la solicitud de sanción al apoderado de los demandados por el no envío de la contestación de la demanda a la contraparte, observa el despacho que este actuar no ha producido



perjuicio alguno, pues ni siquiera ha empezado a correr el término de traslado de la demanda; adicionalmente, con los escritos presentados y que obran en el expediente (aunado a la publicidad de la actuación en TYBA), el abogado demandante ha expresado tácitamente que ya está enterado de la referida contestación, por lo que resulta inoficioso proferir una sanción pecuniaria por una situación que en ninguna manera ha afectado a las partes e intervinientes en el proceso. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ANDY FABIÁN HERRERA PINTO como apoderado de ANA CECILIA ROJAS VARGAS, WILLIAM JAVIER ROJAS VARGAS, ORLANDO ROJAS VARGAS, NOHORA BELÉN ROJAS DE GONZÁLEZ, HILMA ROJAS VARGAS y MARÍA ISABEL ROJAS VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término de contestación de la demanda, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, por secretaría CORRER traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas e INGRESAR las diligencias al despacho para resolverlas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 101 del Código General del Proceso.

QUINTO. NEGAR la solicitud de sanción al abogado ANDY FABIÁN HERRERA PINTO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 21 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 6</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
